

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), 29 de marzo de dos mil veintidós.

Sea lo primero poner de presente que el Derecho de petición previsto en el artículo 23 Superior no puede ser interpretado para sustituir los procedimientos ordinarios señalados por el legislador para los diferentes trámites procesales, por lo que se insta al peticionario a, **abstenerse de realizar pedimentos a través de un mecanismo constitucional, existiendo las vías legales para ello.**

Es así como la Corte Constitucional ha establecido que “todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis”(…) **(T-172-16) entre otras**

Una vez hechas las anteriores precisiones, y **requiriéndole nuevamente para que se abstenga de presentar derechos de petición cuando el objeto de la misma recaiga sobre procesos judiciales,** se dará respuesta en los siguientes términos:

“Primero: Que se explique por qué no se tuvo en cuenta los inventarios y avalúos radicados por mi mediante correo electrónico por medio de mi abogado”

Se le hace saber al petente que siempre estuvo representado por su mandatario judicial el doctor, Juan Pablo Ramírez Otalvaro, y que los inventarios presentados por éste el 18 de mayo de 2021, fueron recibidos por el despacho, por lo que mediante auto de fecha 21 de mayo se respondió: “Hágasele saber a la parte demandada que en diligencia de fecha 29 de abril de 2021, se llevó a cabo la audiencia de presentación de inventarios y avalúos de bienes y deudas, en la que se aprobaron los mismos. De existir bienes o deudas dejadas de inventariar debe proceder conforme lo dispone el artículo 502 del C. G. del P.” proveído que fue **NOTIFICADO POR ESTADO** el 24 del mismo mes y año, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial asignado al Juzgado Primero de

Familia de Zipaquirá, y que se encuentra debidamente ejecutoriado y no fue objeto de recurso alguno.

“Segundo: Que se explique por qué no se volvió a notificar a los correos electrónicos medio que se autorizó y se solicitó que fuera el medio para las notificaciones.”

El petente debe tener en cuenta que los autos que no deban notificarse personalmente, se notifican por estado, conforme lo dispone el artículo 295 del C. G. del P., por lo que al revisar el micro sitio de la página web de la Rama Judicial asignado al Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, se pueden observar todos y cada uno de los Estados, donde están cargadas las providencias, por lo que el despacho no está obligado a remitir a los correos electrónicos ni de las partes ni sus apoderados las decisiones que se tomen mediante providencias, existiendo cargas que deben asumir las partes y que no pueden recargar en la ya congestionada administración de justicia.

“Tercero: Que se explique si ya hubo fallo de primera instancia y si es así que se demuestre dónde y a quien fue notificado ya que a la fecha no conocemos si hubo fallo de primera instancia o no.”

El proceso se encuentra terminado con Sentencia aprobatoria del trabajo de partición de fecha 7 de septiembre de 2021, la que está debidamente ejecutoriada y no fue objeto de recurso alguno, y de la cual se remitió copia a las entidades respectivas, mediante oficios elaborados el 14 de septiembre de 2021, con Nos, 2146, 2147, 2148, y con constancia de remisión de los mismos, con dos archivos adjuntos de oficio 2146 y copias auténticas para los correos electrónicos: contactenos@simbogota.com.co; francy.amado@leonabogados.com.co y JPR ABOGADOS jpr.abogados1@gmail.com, del 22 de septiembre de 2021.

Por secretaria remítase el vínculo del proceso al señor Andrés Giovanni Escobar Clavijo.

Hágase saber al señor Andrés Giovanni Escobar Clavijo, que para intervenir en el proceso se requiere del ejercicio del derecho de postulación. (Artículo 73 del C. G. del P.).

Notifíquese.

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

DMVV

Firmado Por:

**Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b1fd8fe86151550928f441b509e4403d4fcf2143f92cdf498f02
64d7619c135**

Documento generado en 28/03/2022 09:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>